



Floridablanca, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

TUTELA

RADICADO: 2023-00113
ACCIONANTE: ELIZABETH CASTAÑEDA RODRÍGUEZ
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA.
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por el señor ELIZABETH CASTAÑEDA RODRÍGUEZ contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, ante la presunta vulneración del derecho de petición.

ANTECEDENTES

1.- La señora Elizabeth Castañeda Rodríguez expuso que el pasado 4 de julio radicó una solicitud ante la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, a través de la cual solicitó la “prescripción extraordinaria” de los comparendos “6827600000008376870” y “6827600000008543282” pero no recibió respuesta alguna, motivos suficientes para acudir al presente trámite constitucional, a efectos que se ampare su derecho fundamental de petición.

2.- Una vez avocado conocimiento, se vinculó al Director de Tránsito y Transporte de Floridablanca, informando la jefe de la Oficina de Ejecuciones Fiscales de aquella que “se brindó respuesta de fondo el día 16 de agosto de 2023 a través del correo electrónico que fue aportado para efectos de notificaciones email: juridcatransito68@gmail.com”; y adjuntó evidencia del envío de la respuesta otorgada al demandante¹.

CONSIDERACIONES

3.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y ágil para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por

¹ archivo digital 05, folio 11, cuaderno de tutela.



la acción u omisión de una autoridad pública o particulares, caracterizado por su naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando se utilice como herramienta transitoria para evitar que se configure un perjuicio irremediable.

4.- Atendiendo a lo consignado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que estaba dirigida contra una autoridad de orden municipal, esto es, el Director de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

5.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que la señora Elizabeth Castañeda Rodríguez estaba legitimada para interponerla, como presunta perjudicada.

6.- El problema jurídico se contrae a determinar si la respuesta otorgada por la Jefe de la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca satisface las peticiones presentadas por el accionante y, por ende, la presunta vulneración constituye un hecho superado.

La respuesta surge parcialmente afirmativa, pues una servidora de esa dependencia resolvió la solicitud elevada por la accionante, evidenciándose que - en relación con la solicitud de prescripción de los comparendos identificados con N° 6827600000008376870” y “6827600000008543282, el pasado 16 de agosto le comunicó que resultaba “improcedente” porque - de conformidad a la normatividad vigente - materializó las instancias de citación para notificación personal y posteriormente la respectiva notificación por aviso ante la no comparecencia, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Aunque la solicitud elevada por la accionante fue resuelta y notificada, debe resaltarse que la entidad accionada no se pronunció frente a la subsidiaria petición, esto es, que - en caso de que no accederse a la prescripción de alguno de los comparendos identificados con N° “6827600000008376870” y “6827600000008543282” - se le remitiera copia de las órdenes de comparendo, la resolución de la sanción impuesta, el acta de inasistencia, del edicto de notificación, el acta de posesión del funcionario público que profirió el acto administrativo, el certificado de idoneidad del funcionario de tránsito, del mandamiento de pago, de la citación del mandamiento de pago, el certificado de envío del mandamiento de pago, la publicación web, el edicto de la publicación y, en general, de todo el proceso administrativo adelantado por la oficina de cobro coactivo.



Si bien en respuesta de la entidad accionada se relacionaron los aludidos documentos y se informó que se adjuntaron a la respuesta brindada a la señora Elizabeth Castañeda Rodríguez, conforme a la constancia secretarial que reposa dentro del expediente², se conoció que – realmente - no los incorporó a la respuesta otorgada el pasado 16 de agosto, por lo que necesariamente debe concluirse que no emitió una respuesta integral respecto a las solicitudes formuladas, o sea, se vulneró el derecho fundamental de petición.

La conclusión anterior se sustenta en las siguientes premisas:

6.1. Las premisas jurídicas sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores son las siguientes:

6.1.1. La ley 1755 de 2015 - por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - respecto del término para resolver peticiones regula lo siguiente:

“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes...2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”

6.1.2. La respuesta no está condicionada a ser resuelta de forma positiva o a que se acceda a las pretensiones del accionante; al respecto el alto Tribunal Constitucional advirtió que

“...la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de

² Archivo digital No. 07, cuaderno de tutela.



quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente...”³

6.2. Premisas fácticas

Se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional - porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes - que:

- i) El 4 de julio de 2023 la accionante radicó ante la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca un escrito de solicitud de información;
- ii) Conforme al soporte de envío allegado, se constató que el 16 de agosto de los corrientes⁴, la Jefe de la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca resolvió parcialmente las peticiones elevadas por la accionante, pero no adjuntó los documento que le requirió y, a pesar que en la respuesta allegada se evidencian tres archivos en PDF, no fue posible identificar su contenido, confirmando la demandante que no recibió los documentos requeridos.

7.- Conclusiones. Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

7.1. El núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la respuesta clara, precisa y oportuna de lo pretendido, de nada serviría la posibilidad de elevar solicitudes frente a distintas autoridades u entidades, si se limitan a resolver de manera superflua lo pretendido. Ahora bien, ello no implica que la contestación deba ser favorable a los intereses de quien realiza el requerimiento.

7.2. La respuesta a la petición elevada debe ser: i) oportuna, el término establecido, de manera general es de quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. ii) clara, concreta, precisa y de fondo; y, iii) puesta en conocimiento del peticionario. Ahora bien, si no puede otorgarse respuesta dentro del plazo debe comunicarse al accionante las razones y resolver en un plazo razonable que no puede ser mayor al término inicial, de lo contrario se vulnera la garantía constitucional.

³Sentencia T-908 de 2014

⁴ folio 11 Archivo Digital 05, cuaderno de tutela.



7.3. Clara, concreta, precisa y de fondo, hace alusión a la calidad de la respuesta ya que no puede ser superflua. Además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. De lo contrario se vulnera el derecho constitucional.

7.4. En el caso concreto, es claro que el Director de Tránsito y Transporte de Floridablanca no emitió una respuesta integral respecto a las solicitudes de la accionante, dado que no aportó los documentos relacionados líneas arriba a la señora Elizabeth Castañeda Rodríguez, por lo que vulneró el derecho fundamental de petición, ante lo cual debe concederse el amparo deprecado y, en consecuencia, se ordenará al Director de Tránsito y Transporte de Floridablanca que - en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo - resuelva de forma clara, concreta y de fondo la solicitud elevada el pasado 4 de julio por la señora Elizabeth Castañeda Rodríguez, debiendo adjuntarle los documentos que requirió.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA – en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora ELIZABETH CASTAÑEDA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 28387795.

SEGUNDO: **ORDENAR** al Director de Tránsito y Transporte de Floridablanca que - en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo - resuelva de forma clara, concreta y de fondo la solicitud elevada el pasado 4 de julio por la señora Elizabeth Castañeda Rodríguez, debiendo adjuntarle los documentos que requirió.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado y una vez retornen de allí, se dispone su **ARCHIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JOSE ALBERTO PLATA ANGARITA

JUEZ